JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Referencia : PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicacion : 087583184002-2021-00095-00
Demandante: LAURA ESTHER BARRIOS ABELLO
Demandado: BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, informándole que dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, el demandado contestó la demanda por medio de apoderado judicial. Sírvase Proveer. Soledad, 22 de Julio de 2021.

LA SECRETARIA MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JULIO. VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente contentivo de la presente acción judicial, se constata que mediante correo de fecha 24/02/2021, el apoderado judicial de la parte actora Dr. GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, aporta al despacho constancia de la notificación efectuada al demandado a través del correo electrónico certipostalbq@gmail.com el día 06/05/2021, a la dirección de correo electrónico del demandado bymar -18@hotmail.com.; para constancia aporta los pantallazos del correo remitidos a la citada dirección electrónica, certificando la empresa de envío que la correspondencia fue abierta por el destinatario el 07 de mayo del 2021 a las 16:09, con la certicacciuon se aporta cotejada la demanda y sus anexos , copia del auto admisorio de la demanda de fecha : 23-04-2021.

Con posterioridad se recibe correo electrónico el día 16/07/2021 a las 12:36 de la siguiente dirección electrónica carmenguardo3271@live.com poder conferido por el demandado BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA, y se anexa contestación de la demanda por parte de la Dra. PIEDAD OROZCO CARRASQUILLA, en la cual se manifiesta claramente que para efectos de notificación de las partes se tendrán en cuenta la dirección que reposa en la demanda principal, confirmando con ello que la dirección de correo electrónico que en la demanda se indicó como del demandado, si pertenece a él.

Al respecto es pertinente traer a colación, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, prescribe que:

"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarsepara un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes alenvío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos…"

De lo expresado anteriormente emerge con diamantina claridad que la contestación realizada por el demandado a través de apoderada judicial, deviene extemporánea, ya que existe en el plenario prueba suficiente de que la misma se llevó a cabo desde el día 06/05/2021, a través del correo electrónico que manifestó pertenecía a la parte demandada, y abierto por el destinatario el 07-05-2021 venciéndose el término de ley para realizar válidamente tal acto, el pasado 26-05-2021.

Por lo anterior se tendrá por contestada extemporáneamente la presente demanda, y se procederá a convocar a las partes y a sus apoderados judiciales para que concurran, a la audiencia prescrita en el artículo 392 del CGP, donde se desarrollaran las actividades previstas en los 372 y 373 del CGP, a efectos de surtir todas las etapas propias del proceso CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, hasta proferir la sentencia que ponga fin al litigio, audiencia que dadas las circunstancias actuales a raíz de la pandemia del Covid-19 se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anteriormente expresado este Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada extemporáneamente la demanda referenciada por parte del demandado, por los motivos expresados en la parte motiva.
2. Señálese el día 31 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.., para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, de que trata los Artículos 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, surtiendo todas las etapas del proceso hasta dictar sentencia. Audiencia que dadaslas circunstancias actuales a raíz de la pandemia del Covid-19 se llevará a cabo de manera virtual.

3. Tener como PRUEBAS las siguientes:

3.1. PARTE DEMANDANTE:

a. DOCUMENTALES

- Copia del Registro civil de matrimonio de los contrayentes señores LAURA ESTER BARIOS ABELLO y BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA.
- Copia del Registro civil de nacimiento del niño DYLAN ARMANDO MARTÍNEZ BARRIO.
- Certificado de matrícula de fecha 03-02-2021 expedido por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA "DOLORES MARIA UCROS" de Soledad, del menor DYLAN ARMANDO MARTÍNEZ BARRIOS.
- Copia de la Denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de junio de 2020 por el delito de Violencia Intrafamiliar.
- Copia de las Actas de no Conciliación expedidas por la Comisaria de familia, a la demandante, de fecha 28 de agosto de 2020 y 15 de diciembre de 2020,

b. TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios para que declaren sobre lo que sepan y les consten de los hechos de la demanda de los señores:

_ Felicidad Morales Solano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.567.818, residente en la Cra. 49 # 18 A 1-05 - 57, Urbanización la Rivera de Soledad. Atl, Correo electrónico: felicidadmorales@hotmail.com Celular: 3008255648.

_ Señor Alfredo Enrique Barrios Morales identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.142.499, residente en la Calle 18 A #48 C 22. Soledad Atl. Correo electrónico: alfredobarmo@gmail.com Celular: 3114048297.

_ Señora Margarita Abello Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.698.374, residente en la Calle 18 A #48 C- 22. Soledad Atl. Correo electrónico: margarita.abello.2014@gmail.com Celular: 3002613837

c. INTERROGATORIO DE PARTE. Decretase el interrogatorio de parte del señor demandado BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA, para declare sobre hechos

relacionados en la demanda.

3.2. PARTE DEMANDA: Contestó la demanda por fuera del término legal.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO ART. 169 y 170 DEL CGP.

3.3.1INTERROGATORIO DE PARTE. Decretase el interrogatorio de parte oficioso que efectuará el Juez. Para tal efecto Cítese a las partes señora LAURA ESTHER BARRIOS ABELLO, para que declare sobre los hechos relacionados enla demanda.

3.3.2 PERICIAL: Se decreta valoración psicológica del menor DYLAN ARMANDO MARTÍNEZ BARRIOS, a fin de establecer la condición actual emocional del menor, sus condiciones comportamentales, sociales y de salud, y si se observa en él algún tipo de alteración en su desarrollo físico, psíquico o emocional y posibles causas si se pudieran determinar; así mismo, la percepción que el niño tiene de sus padres y la intensidad y/o calidad de los lazos familiares para con ellos, determinar si ha sido víctima de abuso o maltrato físico o psicológico por parte de alguno de ellos. Hacia cuál de sus padres muestra inclinación para compartir mayormente su convivencia diaria y en fin todo lo que el profesional respectivo considere que sea conveniente para dirimir el asunto de custodia y cuidados personales del citado menor. Lo ordenado deberá ser realizado por intermedio del ICBF–CENTRO ZONAL HIPODROMO DE SOLEDAD. Para ello se oficiará en tal sentido.

3.3.3 VISITA SOCIAL: Se ordena la práctica de visita social en la residencia de las partes, en la Carrera 15 A N° 76 E-26 Alto de los Robles, lugar de domicilio del padre, y en la Calle 18 A 1 N° 48 C-22 de la Urbanización la Rivera Soledad. Celular 300255648, lugar donde reside la parte demandante con el menor, a través de la asistente social adscrita a ese despacho se realice tal visita social. En aras de establecer los aspectos físicos de la residencia y del sector, vías de acceso; las personas con quien habita el menor, que actividad realizan, y las percepción de aquellas frente al tema del cuidado del menor DYLAN ARMANDO MARTÍNEZ BARRIOS, igualmente determinar el trato y cuidado que recibe en esa vivienda, y como se desarrolla las visitas de la madre con su hijo, en caso negativo se indique los motivos que han dado lugar que no se realicen y determinar si existe cumplimiento de cada uno de sus derechos, o por el contrario existe vulneración de los mismos. La trabajadora social deberá realizar la anterior labor mediante percepción directa del sector, vivienda, entrevista directa con las personas quienes habitan la vivienda, entrevistas colaterales y residentes del sector.

3.3.4. VALORACION PSICOLOGICA. A los padres del niño DYLAN ARMANDO MARTÍNEZ BARRIOS, los señores LAURA ESTHER BARRIOS ABELLO y BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA, a fin de determinar si los padres son aptos detentar y ejercer la custodia y cuidados personales del menor, si padecen alguna afectación mental o deficiencia de cualquier tipo que los inhabilite para desempeñar su roll de padres, si se observan en ellos conductas abandónicas u omisivas que pongan en riesgo la vida e integridad de su hijo en común y en fin todo lo que se considere pertinente en aras de determinar cuál de los padres es el conveniente para ejercer la custodia y cuidados personales del niño. Valoración que deberá hacerse por intermedio del **Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a quienes se remitirá copia escaneada o virtual del expediente**.

4. Prevéngase a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

5. Reconocer personería a la Dra. PIEDAD OROZCO CARRASQUILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No.22.641.893 y T.P. 160.578 del C.S.J, como apoderada de la parte demandadaen los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 ext 4036. Celular 3012910568
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4